

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 914-947**

Mayo 11 de 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE  
CONCESIÓN MINERA CON PLACA No.  
500078"**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

**CONSIDERANDO**

Que el (los) proponente (s) **Andrea Mejía Sarasa identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1152210248**, radicaron el día **15/ENE/2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **TARAZÁ**, departamento (s) de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **500078**.

Que el día **13/DIC/2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **500078** y se determinó que: **Una vez realizada la evaluación técnica se encontró que el Formato A no cumple con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, por las siguientes razones: las actividades estipuladas en el Formato A no son acorde con el mineral y tipo de minería, se tiene perforaciones profundas como actividad la cual no es requerida de acuerdo al tipo de concesión, adicionalmente el valor de la inversión total no corresponde a la genera por el sistema, sin embargo, estas inconsistencias corresponden a que el sistema no calculo la inversión ambiental para el tercer año., Una vez revisado el presente estudio, estas son las observaciones encontradas: La propuesta es viable técnicamente., La presente evaluación técnica de la propuesta No. 500078, se realiza con base en la información existente en el SIGM AnnA Minería y el SGD de la Gobernación de Antioquia se evidencia en la propuesta: 1. El Río Cauca y Cañada Las Vueltas con trayectos en cauce y ribera. De acuerdo al módulo Evaluación PCC SIGM AnnA Minería: “(...) Área de concesión: Otro tipo de terreno (...)”, la propuesta NO TENDRÁ INTERVENCIÓN EN CAUCE/CAUCE Y RIBERA. Por lo tanto, estas zonas se entienden excluidas de pleno derecho. 2. No se evidencia superpuesta parcial o**

total con Zonas Restringidas que requiera presentación de permisos. 3. Se evidencia libre de superposiciones con Áreas Excluibles de la Minería. 4. Superposición Total, con la Zona Macrofocalizada ID\_888 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. No se realiza recorte, zonas de carácter INFORMATIVA, se podrá realizar actividad minera siempre cuando no exista orden judicial que lo impida. Total, con el Área Basamento Cristalino del Mapa de Tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - Infraestructura Energética. No se realiza recorte, zonas de carácter INFORMATIVA. 5. Se ubica dentro del municipio de TARAZÁ (Antioquia) concertó el 4 de mayo de 2017. 6. El Formato A registrado en el módulo Evaluación PCC SIGM AnnA Minería Revisado el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A registrado en el módulo Evaluación PCC SIGM AnnA Minería, se evidencia que NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017. Se evidencio que los valores registrados en las Actividades Ambientales Etapa de Exploración, no fueron tenidos en cuenta en el cálculo de la Póliza Minero - Ambiental para el 3 año de inversión, por lo tanto, el valor de Inversión total (8.100,60 SMDLV), no coincide con el valor total de los estimativos de inversión registrados en el Formato A (9.685,16 SMDLV). Se recomienda a la parte jurídica el trámite correspondiente a seguir. Se RECOMIENDA REQUERIR al proponente ingresar al SIGM AnnA Minería y ajustar la información de la solicitud registrada en el Formato A en el SIGM Anna Minería y dar cumplimiento con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, por lo tanto, el proponente debe ingresar al sistema y corregir el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, sustentar el por qué realiza o no una labor exploratoria en un documento refrendado por un profesional. 7. Se asigno en el módulo Evaluación PCC SIGM AnnA Minería, al Ingeniero de Minas y Metalurgia Oswaldo de Jesús Castaño Londoño (71072) para la refrendación de la solicitud Propuesta Contrato de Concesión No. 500078, por medio del cual se expresa “(...) manifiesto que cumplo con los requisitos exigidos para refrendar los documentos de orden técnico que acompañen la propuesta/trámite presentada(o) por el solicitante/titular que me esta designando como refrendador. Adicionalmente manifiesto mi conformidad con el procedimiento establecido en el sistema SIGM, y entiendo que en el momento que un solicitante o titular inscriba mi nombre o número de usuario en la categoría de refrendador, se surtirá el siguiente procedimiento (...)”, se anexo al sistema la copia de la matricula profesional. Se descarga y anexa el certificado COPNIA del profesional, NO registra antecedentes disciplinarios ético - profesionales. El profesional es competente de acuerdo con el artículo 270 Ley 685 de 2001, complementado por Ley 926 de 2004. (El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generada por la plataforma).

Que el día 30/NOV/2021, se evaluó la capacidad económica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. 500078 y se determinó que: **Se le realizó la verificación documental al solicitante la cual cumple con todos los requerimientos en referencia al Artículo 4 de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 y por ende se procedió a realizar el cálculo de suficiencia financiera en base en lo advertido en literal A de mediana minería del artículo 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, donde se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera señalado anteriormente sea igual o superior a 1, por ende, al realizar el cálculo de la suficiencia financiera, no cumple con los**

**critérios que determina la capacidad económica, ya que los valores ingresados por el solicitante y certificados por el contador titulado no cumplen con los ingresos suficientes para realizar la inversión mínima requerida en la fase de exploración, el resultado de la suficiencia financiera del solicitante es de 0,04. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Resolución 352 de 2018 se deberá requerir al solicitante, para que en el término máximo de un mes, de conformidad con el Art. 17 de la Ley 1437 de 2011 ajuste su solicitud al no cumplir con los indicadores de suficiencia financiera establecidos en el Art. 5 de la Resolución 352 de 2018, se le requerirá señalando que puede soportar la capacidad económica conforme a lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 5 de la misma norma, que establece que podrá acreditar su capacidad económica a través de un aval financiero para la cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: Garantía bancaria, carta crédito, aval financiero o cupo de crédito., Revisada la documentación contenida en la placa 500078, con radicado 2078-0, de fecha 17/01/2020, se puede determinar que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica debido a lo siguiente: - Allegó declaración de renta del año gravable 2018, sin su debido su debido certificado de presentación. Deberá presentar declaración de renta del año fiscal 2019. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, toda vez que el proponente debe corregir la información registrada en ANNA Minería en cuanto a ingresos anuales. Las cifras deben corresponder exactamente a lo certificado en los documentos que se adjuntan es decir, certificado de ingresos, extractos bancarios y declaración de renta. Cuando se trata de personas naturales pertenecientes al régimen simplificado, el artículo 4° literal A de la Resolución 352 de 2018 dispone que la proponente ANDREA MEJIA SARASA, allegue los siguientes documentos: 1. Declaración de Renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos, es decir año 2019. 2. Requerir al solicitante ajuste los valores registrados en ANNA Minería en cuanto a ingresos anuales; cabe recordar que las cifras deben corresponder exactamente a lo certificado en los documentos que se adjuntan. El Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. Párrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración, Revisada la documentación contenida en la placa 500078, con radicado 2078-0, de fecha 17 de enero de 2020, se puede determinar que la proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica debido a lo siguiente: - Allegó declaración de renta del año gravable 2018, sin su debido su debido certificado de presentación. -Allega RUT desactualizado según la normatividad vigente, con ultima fecha de actualización 09 de agosto de 2016 y con fecha de generación del 16 de enero de 2020, no cumple. No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que la proponente debe corregir la información registrada en ANNA Minería, en los conceptos de ingreso anual y saldo promedio de los extractos bancarios. Toda vez que las cifras ingresadas en el concepto ingreso anual, quedo registrada de manera mensual. Cuando se trata de personas naturales pertenecientes al régimen simplificado, el artículo 4° literal A de la Resolución 352 de 2018 dispone que la proponente**

**ANDREA MEJIA SARASA, allegue los siguientes documentos: 1. Declaración de Renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos, es decir año 2019. 2. Se requiere que la proponente allegue RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha del requerimiento. 3. Requerir a la solicitante ajuste los valores registrados en ANNA Minería en cuanto a ingresos anuales y extractos bancarios a corte del 31 de diciembre de 2019 o si presenta TODA la información actualizada ajustar los valores a corte del 31 de diciembre de 2020; cabe recordar que las cifras deben corresponder exactamente a lo certificado en los documentos que se adjuntan. El Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración**

Que el día 2 de marzo de 2022, se realizó requerimiento técnicos dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **500078**, notificado por estado 2255 del 4 de marzo de 2022 y se concedió un término de treinta (30) días para cumplir dicho requerimiento y revisado de manera integral el expediente y la plataforma ANNA MINERIA, nos percatamos que el proponente no subsanó los requerimientos, por tanto de constituyó el rechazo de la misma.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

*Que respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece:*  
( ... )

**“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”** (...), (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 273 del Código de Minas, determina:  
Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de

Concesión

No.

500078.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500078**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución a través de la Dirección de Titulación Minera, a **Andrea Mejía Sarasa identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1152210248**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Medellín, a los 11 días del mes de mayo de 2022.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**  
**SECRETARIO DE MINAS**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yocasta Palacios Giraldo Profesional Universitario		26/04/2022
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			